

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 302

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de febrero de 2016.

Materia: Civil.

Recurrentes: Gertrudis Mercedes Castillo, Juan Antonio Mercedes Castillo y compartes.

Abogados: Dr. César Pillier Leonardo y Lic. Yoni E. Rijo García.

Recurrido: Bernardo Daniel Mercedes.

Abogados: Dr. Blas Cruz Carela y Lic. Ejerman Figueroa Adames.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gertrudis Mercedes Castillo, Juan Antonio Mercedes Castillo, Catalina Mercedes Castillo, Censión Mercedes Castillo y Paulino Mercedes Castillo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-000244-9, 025-0025758-5, 025-0023540-9, 026-0025757-7 y 025-0004888-5, domiciliados y residentes en la provincia de El Seibo; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. César Pillier Leonardo y el Lcdo. Yoni E. Rijo García, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0039156-3 y 025-0001204-8, respectivamente, con estudio profesional ad hoc en la casa # 24 de la av. Sabana Larga, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el proceso figura como parte recurrida Bernardo Daniel Mercedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0023981-5, domiciliado y residente en la calle Alicia de Castro, casa # 3, sector Los Cajules, de la provincia El Seibo; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Blas Cruz Carela y el Lcdo. Ejerman Figueroa Adames, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0031005-3 y 402-2163036-7, respectivamente, con estudio profesional ad hoc en la calle Pedro H. Ureña # 138, Torre Empresarial Reyna II, suite 204, La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00060, dictada el 22 de febrero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Pronunciar, como el efecto pronunciamos, el defecto contra de la parte recurrida,

señores Gertrudis Mercedes Castillo, Juan Antonio Mercedes Castillo, Catalina Mercedes Castillo, Censión Mercedes Castillo y Paulino Mercedes Castillo, por falta de conclusiones; Segundo: Revocar, como al efecto, revocamos, por los motivos expuestos la sentencia núm. 176/2015, de fecha catorce de julio de dos mil quince (14/07/2015) y en consecuencia ordenando la exclusión de la demanda en partición interpuesta por los señores Gertrudis Mercedes Castillo y compartes del inmueble descrito en el acto de venta como: “una casa construida de blocks, techada de zinc, piso de cemento, de tres aposentos, una sala, una cocina, un baño, una galería y un área de negocio, con todas sus anexidades y dependencias, edificada en un dolor de propiedad del honorable Ayuntamiento Municipal de El Seibo, el cual mide veinte (20) metros de frente y doce (12) metros de fondo, o sea con una extensión superficial de doscientos cuarenta (240) metros cuadrados, ubicado en el barrio Las Quinientas de esta ciudad de Santa Cruz de El Seibo, con los siguientes linderos: Al norte: su frente a los edificios; al sur: su fondo; al este egido y al oeste: los edificios”, por ser de la exclusiva propiedad del señor Bernardo Daniel Mercedes; Tercero: Comisionando a la ministerial Gellin Almonte, ordinaria de esta corte para la notificación de la presente sentencia; Cuarto: Condenando a los señores Gertrudis Mercedes Castillo, Juan Antonio Mercedes Castillo, Catalina Mercedes Castillo, Censión Mercedes Castillo y Paulino Mercedes Castillo al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Bernardo Ciprian Mejia, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 22 de abril de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 8 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 21 de agosto de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación no figura el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Gertrudis Mercedes Castillo, Juan Antonio Mercedes Castillo, Catalina Mercedes Castillo, Censión Mercedes Castillo y Paulino Mercedes Castillo, parte recurrente; y como parte recurrida Bernardo Daniel Mercedes; litigio que se originó en ocasión de una demanda en exclusión de inmueble, interpuesta por el ahora recurrido contra los hoy recurrentes, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por el recurrido ante la corte a qua, la cual acogió el recurso, revocó el fallo y excluyó el inmueble objeto de partición, mediante decisión núm. 335-2016-SSEN-00060, de fecha 22 de febrero de 2016, decisión ahora impugnada en casación.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando

como Corte de Casación, pondere el medio de inadmisión propuesto por la recurrida en su memorial de defensa, el cual está sustentado en las disposiciones del art. 6 de la Ley 3726 de 1953, que dispone entre otras cosas que el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia debe contener: "(...) la indicación del estudio de los abogados, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental en la Capital de la República Dominicana, y en la cual se reputara de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio (...)".

En razón de que los vicios denunciados por la parte recurrida, como defectos del acto de emplazamiento, no constituyen causal de inadmisibilidad, pues más bien conducirían a la nulidad del acto, para hacer derecho a dicho pedimento será juzgado como una excepción de nulidad.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que no es nulo el recurso de casación en que no se hace constar elección de domicilio en la capital de la República, lugar donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, ya que dicha formalidad no es de orden público y su inobservancia no ha impedido a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa ; que, del estudio de la documentación que forma el presente expediente se advierte que los abogados de la parte ahora recurrente hicieron elección de domicilio en el municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo y no así en el Distrito Nacional como establece el texto de referencia; empero, si bien el emplazamiento debe cumplir con dicha formalidad, la sanción a su inobservancia está sujeta a la máxima "no hay nulidad sin agravio", por lo que al verificar que la parte ahora recurrida ha podido ejercer de manera oportuna su derecho de defensa, sin invocar agravio alguno, la irregularidad de que se trata resulta inoperante para declarar la nulidad del acto de emplazamiento, más aun cuando se trata de una formalidad de forma que no ha impedido que el acto alcance su objetivo; por consiguiente, procede desestimar el pedimento presentado como medio de inadmisión y recalificado por esta corte como excepción de nulidad.

Decidida la cuestión incidental, procede el conocimiento de los medios de casación en los que se fundamenta el recurso; que, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Errónea interpretación de la cosa juzgada y el poder que tiene el juez comisario auto designado para conocer de todo lo relativo a la demanda partición; Tercer Medio: Violación al sagrado derecho de defensa; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos y los documentos".

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) que en primera instancia la demanda fue rechazada y para fallar como lo hizo el juez de la Cámara Civil y Comercial de El Seybo la única explicación que ofreció fue que el procedimiento de exclusión de un inmueble que no forma parte de una comunidad legal de bienes es una cuestión que debe ser dilucidada ante el juez comisionario y no mediante una demanda principal como en el caso de la especie; que al respecto y al hacer mérito al recurso de apelación que nos apodera la Corte es del criterio que el juez de primer grado de El Seibo no podía rechazar la demanda en exclusión de inmueble al amparo de razonamientos tan débiles pues él es el juez comisionado para entenderse con las dificultades que pudieran generarse en la segunda etapa de la partición y no debió sustraerse a fallar resolviendo el asunto bajo el criterio

explicado más arriba pues en el caso juzgado no era necesaria la intervención de peritos para la evolución de un bien del que se pidió su exclusión por no formar parte de la comunidad cuya partición se ordenó; luego entonces desde esa perspectiva la sentencia recurrida debe ser revocada y en virtud del efecto devolutivo de la apelación hacer derecho respecto a la demanda introductiva de instancia”.

En el desarrollo del cuarto medio de casación, el cual se examina en primero orden por la solución que se dará al presente recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la casusa, al revocar la sentencia impugnada y ordenar la exclusión del inmueble objeto de la comunidad de hecho existente entre los señores Cristóbal Ciprian y Justina Castillo Mota, tomando como válido un acto de venta que a todas luces representa un préstamo, así como sin tomar en cuenta la sentencia que ordena la partición.

Respecto de los argumentos ahora analizados la parte recurrida aduce en su memorial de defensa, que la parte recurrente no ha establecido de manera seria, clara y precisa las violaciones en la que incurrió la corte a qua al emitir la sentencia impugnada, así como tampoco ha aportado pruebas suficientes que pongan a esta Corte de Casación en condiciones de hacer mérito al presente recurso.

En cuanto al vicio invocado esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza ; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio.

Del examen detenido de la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción de segundo grado desnaturalizó el sentido y el alcance de la demanda en exclusión de bienes incoada de manera principal por la parte ahora recurrida, al establecer erróneamente que el juez de primer grado apoderado de dicha acción es el juez comisionado para entenderse con las dificultades que pudiesen generarse en la segunda etapa de la partición, ignorando que en materia de partición de bienes las incidencias de tal naturaleza deben ser dilucidadas ante el juez apoderado de la partición, entre las cuales está el determinar cuáles bienes deben ser excluidos de la masa a partir, y no así por medio de una acción principal como ocurre en el caso de la especie.

Lo anteriormente expuesto se justifica en el sentido de que las operaciones propias de la partición tienen por objeto liquidar y dividir los bienes que forman parte de la masa, por ende, solo el juez cuyo apoderamiento se circunscriba a la acción en partición es el competente para excluir o no un bien del patrimonio a partir, pues justo por esto la jurisprudencia ha sido cónsona al establecer que la demanda en partición comprende dos etapas, con la finalidad de que en la misma instancia -y no en otra aunque se apodere al mismo tribunal- se resuelvan todas las contestaciones referentes a la partición, es decir, el juez de la partición concentra la competencia para decidir todas las incidencias relativas a los bienes a partir, salvo que exista una verdadera cuestión prejudicial al proceso de partición.

En este orden el art. 822 del Código Civil dispone: “La acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión. Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación, y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copartícipes, y las de rescisión de la partición”; por su parte el art. 823 del mismo código prevé: “Si uno de los coherederos se negase a aprobar la partición, o se promueven cuestiones sobre la forma de practicarla o de concluirarla, el tribunal pronunciará su fallo sumariamente; o comisionará, si procediese, un juez para las operaciones de partición: con el informe de éste el tribunal resolverá las cuestiones pendientes”.

En la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, tal como alega la parte recurrente, los jueces del fondo han incurrido en el vicio de desnaturalización, revocando la sentencia de primer grado, cuyos fundamentos se corresponden con el razonamiento ahora esbozado por este plenario; razón por la cual procede casar por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada, por no quedar nada por juzgar respecto a la demanda principal en exclusión, al resultar establecido con esta decisión que dicha discusión debe ser llevada al juez de la partición.

Procede compensar las costas procesales, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en razón de que la casación de la sentencia impugnada se ha producido por haber incurrido los jueces del fondo en la desnaturalización de los hechos de la causa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 6 y 65-3° Ley 3726 de 1953; arts. 822 y 823 Código Civil; art. 969 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA CON SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO la sentencia núm. 335-2016-SSEN-00060, de fecha 22 de febrero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)